

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, mediante Artículo 10, literal A., del Acta de la Sesión 5094-2001, celebrada el 24 de octubre del 2001,

convino en:

Con respecto al aumento del capital mínimo de la Banca Privada, la Junta Directiva

considerando que:

- i. En el Artículo 9 del Acta de la Sesión 5058-2000, del 6 de diciembre del 2000, la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica dispuso revisar anualmente, a partir del 2000, el monto del capital mínimo¹ de la banca privada y ajustarlo como mínimo en un porcentaje que corresponderá a la variación interanual del índice de precios al consumidor a noviembre, más la variación estimada del Producto Interno Bruto en términos reales para el año correspondiente y como máximo se ajustará de acuerdo con la variación en el capital promedio de la industria bancaria privada durante el período octubre del año anterior-octubre del año vigente.**
- ii. Es necesario que el acuerdo de variación del capital mínimo sea tomado con la suficiente anticipación a su entrada en vigencia, de forma tal que se le permita a los bancos comerciales y financieras tomar las provisiones correspondientes.**
- iii. La variación interanual del Índice de Precios al Consumidor a setiembre del 2001 es de 11,7% y se estima que para diciembre del 2001 sea de 11,0%, mientras que se prevé un incremento del Producto Interno Bruto en términos reales para el 2001 de 0,6%.**
- iv. El capital del total de la industria bancaria privada se incrementó en el período setiembre 2000 - setiembre 2001², en un 26%.**

¹ Se refiere al capital social más las reservas legales.

² Última información disponible.

- v. **La mayoría de bancos y financieras no bancarias están por encima del mínimo establecido³ y en la mayoría de los casos tienen un capital muy superior a este, por lo que un ajuste estimado bajo los criterios anteriores no representaría un impacto negativo para la industria bancaria.**

- vi. **El capital provee una fuente permanente de ingresos para los accionistas y de fondeo para el banco, además, está disponible para amortiguar el riesgo y absorber pérdidas, provee una base para el crecimiento futuro y da un motivo para que los accionistas se comprometan en mayor medida, de forma tal que exijan que el banco sea administrado de manera sana y prudente,**

acordó:

1. **Fijar los siguientes criterios para cambios al capital mínimo de los bancos:**
 - a. **Revisar anualmente a partir del año 2000 el monto de capital mínimo de la banca privada y ajustarlo como mínimo en un porcentaje que corresponderá a la variación interanual del índice de precios al consumidor estimada a diciembre, más la variación anual estimada del Producto Interno Bruto en términos reales y como máximo, se ajustará de acuerdo con la variación interanual del capital promedio de la industria bancaria privada para la última fecha disponible.**

 - b. **Los aumentos de capital se definirán en los últimos meses de cada año. Tal incremento se hará en dos tractos iguales, el primero de marzo y el primero de setiembre del año siguiente”.**

2. **Lo antes resuelto deja sin efecto lo dispuesto en el Acta de la Sesión 5058-2000, Artículo 9, numeral 1, del 6 de diciembre del 2000, la cual había modificado lo acordado en el Acta de la Sesión 4998-99, Artículo 12, numeral II, literales a) y b), del 16 de junio del 1999.**

³ El caso de los bancos y financieras que a setiembre no registraban el capital mínimo se debe a que el proceso de aumento de capital está en trámite en la SUGEF o en el CONASSIF.

3. Consecuente con lo antes dispuesto, modificar el capital mínimo de la banca privada de la siguiente forma:

a. Incrementar el capital mínimo de los bancos privados tomando como consideración el incremento previsto del Índice de Precios al Consumidor de diciembre 2000 a diciembre 2001 (11%), más el crecimiento en términos reales del Producto Interno Bruto, estimado para el 2001 (0,6%). De acuerdo con esos parámetros, el capital mínimo de los bancos privados se ubicará en ¢2.232,0 millones.

b. La presente disposición rige a partir de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”, bajo el entendido de que los bancos privados que a esa fecha de publicación estén funcionando con un capital inferior al monto citado en el punto “a” y aquellos cuya licencia de operación estuviese siendo estudiada por la Superintendencia General de Entidades Financieras y el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, deberán elevarlo a ¢2.100,0 millones, en un plazo que no excederá del 1° de marzo del 2002 y a ¢2.232,0 millones al 1° de setiembre del 2002.

c. En lo tocante a las empresas financieras de carácter no bancario, regirán las siguientes disposiciones:

i. Aquellas empresas financieras no bancarias que inicien operaciones a partir de la fecha de publicación de estas disposiciones en el Diario Oficial “La Gaceta”, deberán mantener un capital suscrito y pagado no inferior a ¢446,0 millones.

ii. Las empresas financieras no bancarias inscritas y en funcionamiento, así como aquellas cuyas licencias de operación estuvieran siendo estudiadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras y por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, a la fecha de publicación de estas disposiciones, tienen plazo hasta el 1° de

marzo del 2002 para ajustar su capital mínimo a ¢423,0 millones, y a ¢446,0 millones en un plazo que no excederá del 1° de setiembre del año 2002. Las empresas financieras no bancarias no están autorizadas para distribuir dividendos en el tanto no hubiesen cumplido con el calendario previsto en este punto.

- iii. El capital social mínimo de los bancos cooperativos y el de los bancos solidaristas deberá ser ajustado a los montos y en las fechas que corresponda, de tal manera que en ningún caso sea inferior al 50% del capital social mínimo que rija para los bancos comerciales privados. Los bancos cooperativos y solidaristas no están autorizados a distribuir dividendos en el tanto no hubiesen cumplido con el calendario previsto para los bancos comerciales privados.**